

EXPEDIENTE:

TJA/3aS/223/2023

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES y H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

PONENTE: **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y CUENTA: **ZULY ESBEIDY FLORES RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE: **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/223/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES y H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,**

MORELOS.

RESULTANDO:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. - Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la actora [REDACTED], presenta demanda, *desempeñando como último cargo el de: POLICIA RAZO, adscrita al área de Seguridad Pública, hasta el día quince de enero de dos mil veinte, fecha en que sucedió el cese, acto impugnado en el juicio tramitado ante este órgano jurisdiccional con número TJA/5ASERA/JRAEM-016-2020,* contra DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES, así como al H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, *de quienes demanda: "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2023..."(Sic).*

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. - Previa subsanación en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES, así como al H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, *contra: "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2023..."(Sic),* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez

días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- EMPLAZAMIENTO. - Mediante Cédulas de Notificación por oficio, de **fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Una vez emplazada, por auto de **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Es así que mediante auto de fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por contestados los hechos en sentido afirmativo, únicamente los que le hayan sido directamente atribuidos.

6.- VISTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. -Por auto de **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para realizar dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de

demanda; de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES.**

7.- JUICIO A PRUEBA. - Por proveído de **uno de abril de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- DESAHOGO DE PRUEBAS. - Por auto de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido su derecho a la parte actora y a las autoridades demandadas **COMISIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS**, para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda, así como de contestación al momento de resolver el presente juicio.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Es así que el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del representante procesal de la parte actora, así como de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de

encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al representante procesal del enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. - Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO. - En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en:

"A).-LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ.

Así mismo, señala como pretensiones las siguientes:

B).- SE CONSEDA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ,

ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN PRIMERA...

III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el DICTAMEN CMPJ/ZA/06-2023/010 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes de la comisión de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por medido de la cual se determina la IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. [REDACTED] PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ, exhibido como prueba por la parte actora, (fojas 26-30), al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 59¹ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³, hace prueba plena, por tratarse de un

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en

documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. - El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES; al comparecer a juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X y 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente: *"X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley., así como la prescripción, aduciendo que tenía dos años para reclamar indemnizaciones por incapacidad por riesgos profesionales realizados, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.*

Es infundada la causal de improcedencia porque el acto reclamado como lo señala la parte actora en el escrito inicial de demanda (foja 01) le fue notificado en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante comparecencia en las

lo que resulten aplicables..

oficinas de la autoridad responsable, la demanda de nulidad fue presentada el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que fue presentada dentro del término legal.

La excepción opuesta por la autoridad demandada, será analizada posteriormente, al estudiar la procedencia de su acción, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.

V. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES: Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas diecisiete a la veinticinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción, en los cuales adujo substancialmente lo siguiente:

1.- Que ingreso el **diecisiete de enero de dos mil trece**, a prestar sus servicios personales subordinados para el AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, como Policía Razo.

2.- Que el **veintisiete de mayo del dos mil dieciséis**, sufrió un riesgo de trabajo, al ir de copiloto en la patrulla, en los baches, sufrió un latigazo cervical, se le diagnóstico discopastía cervical con probable Lumbalgia lumbar, señala la parte actora que le habían emitido diversas incapacidades expedidas por la DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS.

3.- En fecha **quince de enero de dos mil veinte**, la actora fue cesada de la relación administrativa laboral, por lo que demandó el cese por la remoción injustificada, Juicio que tramitó en la Quinta Sala expediente TJA/5SERA/JRAEM-016/2020, en donde se resolvió:

1.- *La nulidad lisa y llana del cese injustificado de la relación administrativa del que fue objeto la actora en fecha quince de enero de dos mil veinte.*

2.- *Fue improcedente la reinstalación de la parte actora en el*

cargo que desempeño.

3.- Se condeno al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

a) Indemnización Constitucional a razón de tres meses de salario, con base en el último salario percibido por la parte actora,

b).- Indemnización resarcitoria por el importe de tres meses de salario en cantidad de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Constitucional a razón de veinte días de salario por cada año.

c).- Remuneración diaria ordinaria, desde que aconteció la baja de la actora el quince de enero de dos mil veinte al once de agosto de dos mil veintiuno la cantidad de \$123,063.20 (ciento veinte tres mil sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

d).- El pago de Aguinaldo del periodo año dos mil trece al dos mil veintiuno, en cantidad de \$180,663.87 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 87/100).

e).- El pago de la prima de Antigüedad en cantidad de \$23,640.98, (veintitrés mil seiscientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).

f).- El pago de Vacaciones en cantidad de \$40,147.87 (cuarenta mil pesos ciento cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.).

g) El pago de despensa familiar del año dos mil quince al dos mil veintinueve, en cantidad de \$52,022.81 (cincuenta y dos mil veintidós pesos 81/100 M.N.).

4.- Que en fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, fue dictada por la Comisión mixta de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la resolución de improcedencia para la atención de pensión por invalidez, sin que la misma se encuentre motivada por qué negaba la pensión por invalidez

Pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda:

- I. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA
- II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil

veintitrés...

- IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en COPIAS CERTIFICADAS del administrativo TJA/5SERA/JRAEM-016/2020 de la quinta SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en solicitud de trámite de pensión de fecha 31 de marzo de dos mil veintitrés...

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, argumento substancialmente lo siguiente:

1.- *Que se debe realizar el sobreseimiento, porque es improcedente la pensión por invalidez que pretende la actora, porque el supuesto riesgo de trabajo en la relación administrativa laboral que dice sufrió, fue supuestamente con fecha veintisiete de mayo de mil dieciséis, por lo que al reclamarlo hasta el año dos mil veintitrés, se encuentra prescrito, como lo señala el artículo 106 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispositivo que contempla una temporalidad de dos años.*

2.- *Que efectivamente la actora fue cesada de la relación administrativa el quince de enero de dos mil veinte, obteniendo sentencia favorable por este órgano jurisdiccional, condenándose al H. Ayuntamiento de Zacatepec, al pago de diversas prestaciones*

3.- *Que la constancia Médica que ofrece la parte actora para promover el riesgo de trabajo sufrido durante su desempeño como policía raso, no se demuestra ni hacen prueba, porque únicamente señala el medico que es una recomendación laboral de "no actividad laboral" expedida en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.*

Pruebas ofrecidas **por las autoridades demandadas** en sus contestaciones, se listas a continuación:

I.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado consistente en la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en el Dictamen CMPJ/ZA/06-2023/010, EMANADO DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba

de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora en sus dos razones de impugnación, primera y segunda, argumenta que se vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contemplado en el artículo 14 Constitucional, porque el veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, sufrió un riesgo de trabajo, al ir de copiloto en la patrulla, en los baches, sufrió un latigazo cervical, se le diagnosticó discopastía cervical con probable Lumbalgia lumbar, que en fecha quince de enero de dos mil veinte, la actora fue cesada de la relación administrativa laboral, por lo que demandó el cese por la remoción injustificada, Juicio que tramitó en la Quinta Sala expediente TJA/5SERA/JRAEM-016/2020, en donde se resolvió declarar la nulidad lisa y llana del cese injustificado de la relación administrativa del que fue objeto, resultado improcedente la reinstalación del cargo que desempeñó, se condenó al pago y cumplimiento de prestaciones como fueron: Indemnización Constitucional a razón de tres meses de salario, con base en su último salario percibió, se le pago la Indemnización resarcitoria por el importe de tres meses de salario en cantidad de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 M.N.), se le cubrió además Remuneración diaria ordinaria, desde que aconteció la baja de la actora el quince de enero de dos mil veinte al once de agosto de dos mil veintiuno la cantidad de \$123,063.20 (ciento veinte tres mil sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), así como el pago de Aguinaldo del periodo año dos mil trece al dos mil veintiuno, en cantidad de \$180,663.87 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 87/100). Su prima de Antigüedad en cantidad de \$23,640.98, (veintitrés mil seiscientos cuarenta

pesos 98/100 M.N.), el pago de Vacaciones en cantidad de \$40,147.87 (cuarenta mil pesos ciento cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.), y por último el pago de despensa familiar del año dos mil quince a los dos mil veintiunos, en cantidad de \$52,022.81 (cincuenta y dos mil veintidós pesos 81/100 M.N.).

En esa tesitura, la parte actora sigue manifestando que en fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, fue dictada por la Comisión mixta de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, el dictamen de improcedencia para la atención de pensión por invalidez que se impugna.

Por su parte las autoridades demandadas, defendieron de legal el acto impugnado, al señalar que el supuesto riesgo de trabajo en la relación administrativa laboral que dice sufrió la parte actora, fue supuestamente con fecha veintisiete de mayo de mil dieciséis, como lo señala la propia actora en su demanda, por lo que al reclamarlo hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se encuentra prescrito, como lo señala el artículo 106⁴ fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispositivo que contempla una temporalidad de dos años para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados.

Además de manifestar que la actora fue cesada de la relación administrativa el quince de enero de dos mil veinte, obteniendo sentencia favorable por este órgano jurisdiccional, condenándose al H. Ayuntamiento de Zacatepec, al pago de

⁴ **Artículo 106.- Prescriben en dos años:**

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados

diversas prestaciones, por último, señalan las autoridades demandadas que la constancia Médica que ofrece la parte actora para promover el riesgo de trabajo sufrido durante su desempeño como policía raso, no demuestra ni hacen prueba, del riesgo de trabajo sufrido que merite hubiese sido procedente la solicitud de pensión por invalidez.

Resultan improcedentes, por infundadas las dos razones de impugnación hechos valer por la parte actora, porque no controvierte las razones y motivos de la resolución impugnada, efectivamente para gozar de pensión por invalidez, se debe cumplir con los extremos previstos en el artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, preceptos legales que disponen:

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, **que le impida el desempeño del servicio que venía realizando**, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- **Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez**, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá

exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

1.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados

En esa tesitura, los dispositivos legales señalan que se podrá otorgar la pensión, siempre que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, siempre y cuando **la actora hubiera desempeñado su función durante el termino mínimo de un año anterior a la fecha en que incurrió la causa de la invalidez**; situación que no acredito con las pruebas ofrecidas, la carga de la prueba le correspondía a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 386⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, y en el caso en estudio [REDACTED] [REDACTED] no acredito que la pensión solicitada se encuentre en la hipótesis de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de

⁵ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Seguridad Pública.

En esa línea de pensamiento, **existe una temporalidad de dos años**, para que la parte actora promoviera acciones para reclamar la pensión por invalidez, es un hecho notorio al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388 y 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con su artículo 7; para este Cuerpo Colegiado, el Juicio que tramito y sustancio ante la Quinta Sala en el expediente TJA/5SERA/JRAEM-016/2020, en el cual se desprende la parte actora fue cesada de la relación administrativa laboral, por lo que demando el cese por la remoción injustificada, en donde fue declarada la nulidad lisa y llana del cese injustificado, fue improcedente la reinstalación en el cargo que desempeño, así como se condenó al pago de diversas prestaciones:

a) *Indemnización Constitucional a razón de tres meses de salario, con base en el último salario percibido por la parte actora,*

b).- *Indemnización resarcitoria por el importe de tres meses de salario en cantidad de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Constitucional a razón de veinte días de salario por cada año.*

c).- *Remuneración diaria ordinaria, desde que aconteció la baja de la actora el quince de enero de dos mil veinte al once de agosto de dos mil veintiuno la cantidad de \$123,063.20 (ciento veinte tres mil sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).*

d).- *El pago de Aguinaldo del periodo año dos mil trece al dos mil veintiuno, en cantidad de \$180,663.87 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 87/100).*

e).- *El pago de la prima de Antigüedad en cantidad de \$23,640.98, (veintitrés mil seiscientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).*

f).- *El pago de Vacaciones en cantidad de \$40,147.87 (cuarenta mil pesos ciento cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.).*

g) El pago de despensa familiar del año dos mil quince al dos mil veintiuno, en cantidad de \$52,022.81 (cincuenta y dos mil veintidós pesos 81/100 M.N.).

Bajo este contexto, la parte actora, debió promover la pensión por INVALIDEZ, en la fecha que presento la demanda que dio origen al Juicio que tramitó la Quinta Sala expediente TJA/5SERA/JRAEM-016/2020, en el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue cesada de la relación administrativa laboral, por lo que demando el cese por la remoción injustificada y al no hacerlo así prescribió su acción para reclamar sus pretensiones, por lo cual son improcedentes por infundadas, porque la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, además de que no controvierte las razones y motivos de la resolución impugnada, emitida por la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones del Municipio de Zacatepec, en efecto de la lectura de se realice a las razones por las que el actor impugna el acto, no expresa argumentos y fundamentos legales que sustentan que la resolución impugnada es ilegal.

Tiene aplicación para mediar criterio la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VIII.2o.C.T.3 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2571

Tipo: Aislada

ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE EL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ UNA ENFERMEDAD GENERAL Y UN GRADO DE INCAPACIDAD EN UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ. La Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.", estableció que en el caso de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, para efectos de la prescripción, debe considerarse la regla especial del artículo 519, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el plazo de dos años, contado a partir de que se determine el grado de incapacidad para el trabajo por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, en el caso de que el porcentaje de incapacidad sea determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en una resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez, si el pensionado no está de acuerdo con la calificación de la enfermedad como no profesional y el grado en que fue determinada, a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución de mérito, tendrá expedito su derecho para acudir ante la Junta a demandar de dicho instituto el reconocimiento de su padecimiento como enfermedad profesional, derivada de un riesgo de trabajo, expresando su desacuerdo en que se hubiera calificado como enfermedad general y, de no hacerlo en el referido plazo, operará la prescripción de la acción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 347/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 824, registro digital: 2003987. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la parte actora al no controvertir las razones y fundamentos legales, de la resolución que constituye al acto impugnado, además de que transcurrió en exceso la temporalidad de dos años, desde que ocurrió el riesgo de trabajo, esto es desde el veintisiete de mayo de dos

mil dieciséis, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que solicitó la pensión por invalidez, por lo que se consideró que el plazo para reclamar la pretensión se encuentra prescrito.

Por lo tanto, tal y como ha sido reseñado, la parte actora **no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la legalidad de la resolución impugnada.** Tiene aplicación al caso en estudio la siguiente Tesis del rubro siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019858
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VIII.2o.C.T.3 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66,
Mayo de 2019, Tomo III, página 2571
Tipo: Aislada*

ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE EL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ UNA ENFERMEDAD GENERAL Y UN GRADO DE INCAPACIDAD EN UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.), de título y subtítulo: **"ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."**, estableció que en el caso de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, para efectos de la prescripción, debe considerarse la regla especial del artículo 519, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el plazo de dos años, contado a partir de que se determine el grado de incapacidad para el trabajo por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, en el caso de que el porcentaje de incapacidad sea determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en una resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez, si el pensionado no está de acuerdo con la calificación de la enfermedad como no profesional y el grado en que fue determinada, a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución de mérito, tendrá expedito

su derecho para acudir ante la Junta a demandar de dicho instituto el reconocimiento de su padecimiento como enfermedad profesional, derivada de un riesgo de trabajo, expresando su desacuerdo en que se hubiera calificado como enfermedad general y, de no hacerlo en el referido plazo, operará la prescripción de la acción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 347/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 824, registro digital: 2003987.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - La parte actora [REDACTED] [REDACTED] no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la legalidad de la resolución impugnada de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en contra de las autoridades demandadas **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES y H.**

AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, en términos del considerando VI del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

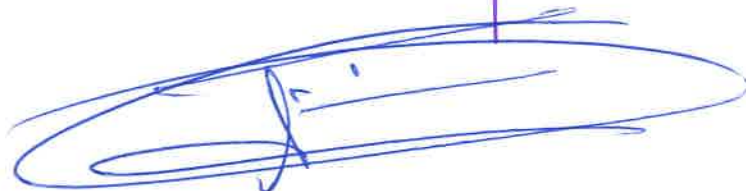


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

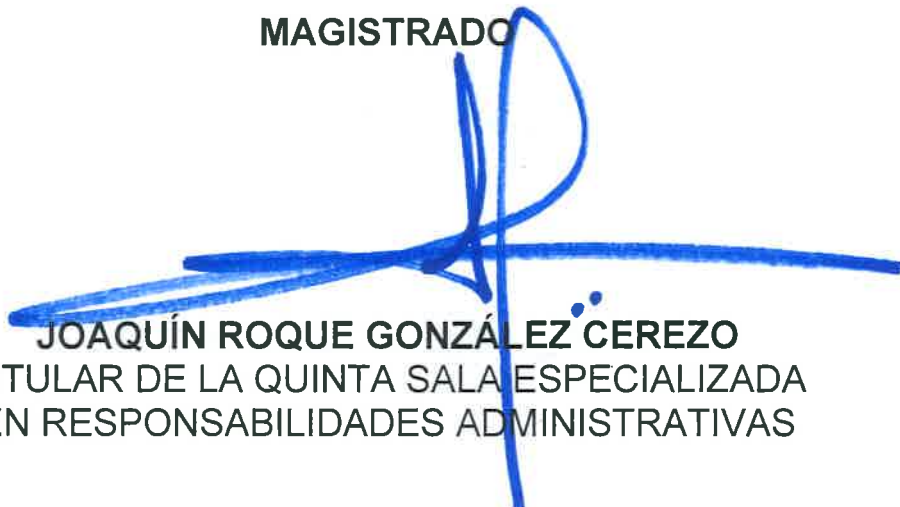


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/223/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES y H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/223/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES Y H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades

⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos que no dio contestación a la demanda incoada en su contra, no obstante, de encontrarse debidamente notificada como se advierte de las constancias insertas en el expediente que se resuelve⁹.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**¹⁰, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o

⁷ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

⁹ Fojas 42 y 43.

¹⁰ Fojas 54.

deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos para que en términos de los artículos 84¹¹, 86 fracciones V y VI¹² de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro:

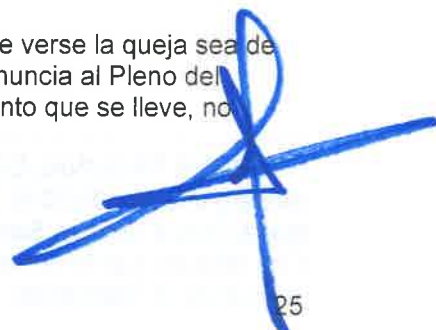
¹¹ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹² **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...



2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3ªS/223/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS** y EN SU CARÁCTER DE **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES PENSIONES y H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.



AMRC

